

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

RESOLUCION NR 013/00

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL), Comayagüela, municipio del Distrito Central, treinta de marzo de dos mil.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto 185/95, se emitió la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, la que crea y faculta a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), para emitir los reglamentos y normativas que sean necesarios a fin de asegurar la regulación y correcta administración del espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO: Que el servicio de canales ómnibus o banda ciudadana se encuentra definido en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones como un servicio de telecomunicaciones y clasificado por su ordenamiento técnico como un servicio de radiocomunicaciones, sin que señale la regulación de operación de estaciones radioeléctricas dentro del servicio de canales ómnibus o banda ciudadana.

CONSIDERANDO: Que a la fecha no existe un reglamento que regule la operación de estaciones radioeléctricas dentro del servicio de canales ómnibus o banda ciudadana.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en aplicación de los Artículos 11, 13 y 14 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y Artículos 1, 2, 41, 49, 52, 62 y 78 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento del Servicio de Canales Ómnibus o Banda Ciudadana, el cual deberá leerse así:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE CANALES ÓMNIBUS O BANDA CIUDADANA

Artículo 1.

El servicio de banda ciudadana es un servicio de radiocomunicaciones privado, de dos vías y de corto alcance que puede ser utilizado por cualquier persona en general para propósitos personales o de negocios, excepto:

- a) Los gobiernos extranjeros, los representantes de gobiernos extranjeros o las entidades gubernamentales hondureñas.

- b) Aquellos casos estipulados por la ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General.

Artículo 2.

El presente reglamento es de cumplimiento obligatorio para todo usuario que opere una estación radioeléctrica dentro del servicio de banda ciudadana:

- a) Dentro y sobre el territorio nacional de la República de Honduras.
- b) A bordo de barcos y aeronaves registradas en la República de Honduras.
- c) A bordo de cualquier barco o aeronave propiedad de un ciudadano o empresa hondureña u operado por un ciudadano o empresa hondureña.

Artículo 3.

Toda persona está autorizada a operar estaciones radioeléctricas dentro del servicio de banda ciudadana, siempre y cuando se observen los requisitos y condiciones establecidos en el presente documento, para este efecto deberá emitirse un permiso y una licencia general.

Artículo 4.

- a) Las estaciones de banda ciudadana pueden transmitir en las siguientes frecuencias:

Canal	Frecuencia (MHz)
1	26.965
2	26.975
3	26.985
4	27.005
5	27.015
6	27.025
7	27.035
8	27.055
9	27.065
10	27.075
11	27.085
12	27.105
13	27.115
14	27.125
15	27.135
16	27.155
17	27.165
18	27.175
19	27.185
20	27.205
21	27.215
22	27.225
23	27.235
24	27.245
25	27.255

26	27.265
27	27.275
28	27.285
29	27.295
30	27.305
31	27.315
32	27.325
33	27.335
34	27.345
35	27.355
36	27.365
37	27.375
38	27.385
39	27.395
40	27.405

- b) El canal 9 debe ser usado solamente para comunicaciones de emergencia o para dar asistencia a viajeros, sin perjuicio de poder usar cualquier canal para comunicaciones de emergencia.
- c) En todo momento se debe dar prioridad a las comunicaciones de emergencia relativas a la seguridad inminente de la vida humana o a la protección inminente de la propiedad.
- d) Los operadores del servicio de banda ciudadana deben compartir todos y cada uno de los canales descritos en el inciso a).
- e) CONATEL no asignará ninguno de los canales descritos en el inciso a) anterior para el uso privado o exclusivo de una estación o grupo de estaciones de banda ciudadana.
- f) CONATEL no asignará ninguno de los canales descritos en el inciso a) anterior para el uso privado o exclusivo de una estación de banda ciudadana transmitiendo en banda lateral única o AM.

Artículo 5.

- a) Si la antena de la estación de banda ciudadana está instalada en un sitio fijo (ya sea para transmisión, recepción o ambos), no debe exceder una altura de 6.10 m. (20 pies), por encima del punto más alto del edificio, estructura o árbol en el que está montada y en todo caso, el punto más alto de la antena no deberá exceder los 18.3 m (60 pies) por encima del suelo.
- b) Si la estación de banda ciudadana está ubicada cerca de un aeropuerto y si la estructura de antena tiene más de 6.1 m. (20 pies), entonces se aplican restricciones adicionales. El punto más alto de la antena no debe exceder un metro por encima de la elevación del aeropuerto por cada centena de metros medidos desde el punto más cercano de la pista más cercana de dicho aeropuerto.

Artículo 6.

Ninguna estación de banda ciudadana puede exceder bajo ninguna circunstancia los siguientes valores de potencia: para modulación AM. (emisión A3): 4 vatios de potencia de la portadora y para modulación SSB: 12 vatios (potencia pico).

Artículo 7.

No se permite el uso de amplificadores de radio frecuencia (a veces llamados amplificadores lineales) conectados a transmisores de banda ciudadana en ninguna forma y bajo ninguna circunstancia.

Artículo 8.

Las estaciones del servicio de banda ciudadana pueden usarse para la transmisión de comunicaciones de dos vías en lenguaje normal. Las comunicaciones de dos vías en lenguaje normal son aquellas que no contienen códigos ni mensajes codificados. Estas comunicaciones pueden ser cursadas por los operadores del servicio con relación a:

- a) Actividades personales o de negocios del operador o de sus familiares cercanos que viven en su casa.
- b) Emergencias.
- c) Asistencia al viajero.
- d) Actividades de defensa civil en conexión con pruebas oficiales, ensayos o emergencias reales anunciadas por la autoridad de defensa civil del área donde se localice la estación involucrada.

Las estaciones de banda ciudadana pueden ser utilizadas para la transmisión de una señal de tono únicamente cuando esta señal es usada para hacer contacto o para continuar la comunicación (ej. Squelch operado por tono y llamada selectiva). Si la señal es un tono audible, éste no debe durar más de 15 segundos por cada emisión. Si la señal es un tono subaudible, éste puede ser transmitido continuamente mientras dure la conversión.

Las estaciones de banda ciudadana pueden utilizarse para enviar comunicaciones en una vía (mensajes que no son emitidos con la intención de establecer comunicación con dos o más estaciones de banda ciudadana) sólo para comunicaciones de emergencia, asistencia al viajero, pruebas cortas (verificaciones) y localización por voz.

Artículo 9.

Las estaciones de banda ciudadana no deben usarse:

- a) En conexión con actividades que van en contra de la ley.
- b) Para transmitir palabras, lenguajes o significados obscenos, indecentes o soeces.
- c) Para interferir intencionalmente con las comunicaciones de otra u otras estaciones de banda ciudadana.
- d) Para transmitir comunicaciones en una vía, excepto las estipuladas en el Artículo 8 del presente Reglamento.

- e) Para promover la venta de bienes y servicios.
- f) Para la transmisión de música, silbidos, efectos de sonido o cualquier material de entretenimiento.
- g) Para transmitir cualquier efecto sonoro con el único fin de atraer la atención.
- h) Para transmitir la palabra "MAYDAY", o cualquier otra señal internacional de emergencia, excepto en el caso de estaciones localizadas a bordo de barcos, aeronaves u otro vehículo que se encuentre amenazado por un peligro grave para solicitar asistencia inmediata.
- i) Para comunicarse o tratar de comunicarse con otra estación de banda ciudadana que se encuentre a más de 250 Km. de distancia.
- j) Para promover candidatos políticos o campañas políticas; sin embargo, las estaciones de banda ciudadana pueden utilizarse para coordinar los aspectos organizativos y logísticos de determinada campaña, siempre y cuando se observen las reglas estipuladas en el presente documento.
- k) Para comunicarse con estaciones en otros países.
- l) Para transmitir información falsa de cualquier tipo.
- m) Para la retransmisión de señales de radiodifusión sonora y de televisión en vivo o pregrabada. Sin embargo, la estación de banda ciudadana puede utilizarse para la obtención de material noticioso o para la preparación de programas

Artículo 10.

Los operadores del servicio de banda ciudadana no podrán aceptar pago alguno directo o indirecto por transmitir con una estación de banda ciudadana; sin embargo, las estaciones de banda ciudadana podrán utilizarse para la provisión de un servicio, en cuyo caso dicho servicio podrá pagarse, siempre y cuando el pago sea por el servicio exclusivamente y no por el uso de la estación de banda ciudadana.

SEGUNDO: La presente Resolución que contiene el Reglamento del Servicio de Canales ómnibus o Banda Ciudadana entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

NOTIFIQUESE:

NORMAN ROY HERNANDEZ
Presidente CONATEL

RAMIRO LOZANO LANDA
Comisionado Propietario
CONATEL

MARIO SALVADOR MARTINEZ V.
Comisionado Propietario por ley
CONATEL

DANTE ARIEL MOSSI R.
Comisionado - Secretario
CONATEL